

REGLAMENTO (CEE) Nº 2220/89 DEL CONSEJO
de 18 de julio de 1989

por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CEE) nº 3094/786 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83 establece que las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento se elaborarán a la luz de los dictámenes científicos disponibles;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3094/86⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4193/88⁽³⁾, establece las normas generales para la pesca y el desembarque de los recursos biológicos capturados en las aguas comunitarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4193/88 proporciona una nueva definición de la longitud de las

varas de la red de arrastre con vara; que esa nueva definición podría afectar a la longitud efectiva de las varas de la red permitidas en la zona costera; que a fin de mantener la misma longitud efectiva, es necesario incrementar la longitud nominal permitida,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra c) del apartado 3 y en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, la cifra « 8 » se sustituye por « 9 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 369 de 31. 12. 1988, p. 1.